

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL  
E. S. D.**

**Asunto:** Acción de Tutela - vía de hecho. Contra providencia judicial.

**Accionante:** Samuel Arturo Usuga Cifuentes

**Accionados:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Mg. Gustavo Adolfo Pinzón Jacome y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia Juez Diego Herrera Lozano.

Samuel Arturo Usuga Cifuentes. Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su honorable Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Mg. Gustavo Adolfo Pinzón Jacome y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia señor Juez Diego Herrera Lozano con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**PRIMERO:**

La presente tutela se utiliza como último recurso con que cuento para que me sean respetados y protegidos mis derechos, pues He sido afectado en mi propiedad privada dentro de un proceso penal, sin ser sujeto procesal, los accionados han vulnerado mi derecho al debido proceso. Cabe anotar que la presente acción cuestiona las actuaciones de los accionantes para con un tercero incidental que no es sujeto procesal y las decisiones que tomaron en contra de los presupuestos legales establecidos en la constitución y las jurisprudencias de las Honorables altas cortes, no cuestiono las decisiones penales, sin embargo adelante hago un recuento de las mismas para poner en contexto al juez tutelar de lo ocurrido; las actuaciones penales dentro del proceso se encuentran surtiendo recurso extraordinario de casación dentro del proceso **casación con número interno 56046** Numero Único CUI: **0500160000020170063801** bajo la revisión del Honorable Magistrado Eyder Patiño Cabrera,

**HECHOS:**

Los hechos que motivan la presente acción constitucional tienen su origen cuando en el año 2017 el señor Andrew Marc Deamer, conocido con el alias de

**Pablo Escobar Británico**, persona esta que lideraba una organización de narcotráfico internacional, quien tenía como socio a **Santiago Gallon Henao**, alias “**el Caballista**” (reconocido por ser el creador de las autodefensas armadas en el Departamento de Antioquia) este señor pablo escobar británico quien para esa fecha se identificaba con una copia de su pasaporte, fue trasladado en una patrulla policial a una estación de Policía en el municipio de Rionegro Antioquia para un procedimiento de identificación y verificación de antecedentes

Días después a este procedimiento fueron capturados 6 policías acusados de secuestro y extorsión (basando la teoría de la fiscalía en el mencionado traslado a la Estación de Policía), se inició juicio y pese a que resulta inverosímil pensar que personas de tan alto nivel criminal fueran víctimas de secuestro, el día 18 del mes de noviembre de 2018 los policías fueron condenados a más de 40 años de prisión basando dicha sentencia en pruebas testimoniales que no gozaron de claridad total, pues hubo versiones contradictorias, ya que los mismos testigos de la fiscalía desvirtuaron su teoría del caso. Dentro del proceso 05001600000020170063801.

Uno de los procesados en el caso, el señor Carlos Sarmiento, momentos antes de su captura se había transportado en un vehículo de mi propiedad, el cual era manejado por mi hija Viviana M. Usuga. R quien para esa fecha era compañera sentimental del antes mencionado, funcionarios de la Fiscalía retienen igualmente a la mujer quien es liberada horas después sin serle imputado ningún cargo, sin embargo le hacen incautación del vehículo de mi propiedad y aun cuando ella fue excluida del proceso, mi vehículo continúo en poder de la fiscalía 15 especializada de Antioquia.

Durante todo el proceso jamás recibí notificación que me informara que pasaría con mi vehículo. Esperé sin enterarme de nada acerca del proceso, claramente al no ser sujeto procesal no tenía como enterarme, sin embargo si se iba a tomar una decisión sobre mis bienes debían notificarme, pues en los documentos del vehículo se encuentran mis datos personales y dirección, para que se me permitiera el derecho a la defensa judicial.

Solo pude tener acceso a la información hasta que finalizara el juicio, sin embargo una vez sentenciados los procesados el Juez de conocimiento en dicha sentencia no se pronunció acerca del vehículo objeto de esta petición. No obstante, la Fiscal 15 especializada Yomaira Ríos Galeano apela la sentencia, solicitando al Tribunal el comiso del vehículo.

- **Se contrata un abogado para solicitar entrega de vehículo**

A falta de conocimiento de mi parte para estos procedimientos, consulté a un abogado de nombre Hugo Mejía Acevedo C.C. 94.254.588 TP.279481, (teléfono 3104617530, dirección carrera 52 No. 44-04 oficina 403) quien me cobró como honorarios la suma de un salario mínimo mensual por hacer el trámite para reclamar el vehículo. Este señor como único trámite elevó una solicitud al señor Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, de la cual no se obtuvo respuesta y no se le dio el trámite correspondiente, no realizando más gestiones el señor abogado.

El proceso penal en apelación fue asignado el 14 de diciembre de 2018 al señor magistrado Gustavo Adolfo Pinzón Jacome, quien el día 20 de marzo de 2019 ya tenía una decisión sobre el caso y en esta oportunidad ordenaba el comiso del vehículo con el argumento de indemnización para la supuesta víctima (narcotraficante Pablo Escobar Británico). Caso que obviamente va en contra de los presupuestos legales, pues el vehículo no es de propiedad de ninguno de los procesados, no es producto de un delito ni fue utilizado para la Comisión del delito investigado (supuesto secuestro basado en el traslado de este narcotraficante a la estación de Policía en una patrulla oficial).

Es entendible que, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019, si se descuenta un mes de vacancia judicial se contaría sólo 2 meses calendario, o 40 días hábiles los cuales tal vez serían insuficientes para estudiar en profundidad una apelación en un Tribunal superior, y tal vez debido a esto no fue posible darse cuenta de irregularidades en el proceso que pudieron pasar inadvertidas, No deliberadamente por parte de los administradores judiciales. Entre ellas las siguientes:

1. que el vehículo objeto de esta petición es de un tercero incidental, que nada tiene que ver en el proceso, no soy sujeto procesal y este vehículo es de mi propiedad desde hace más de 5 años.
2. que la teoría del caso de la Fiscalía fue desvirtuada por sus mismos testigos. Testigos que relataron los hechos detallando que se trató de un procedimiento de Policía adelantado por 3 uniformados en una patrulla oficial, que dicho procedimiento sólo duró 10 minutos y que no usaron la violencia ni la intimidación con armas de fuego, como lo pretendió hacer creer la Fiscalía.
3. Que no existieron pruebas del supuesto secuestro, en cambio si de un procedimiento policial ajustado a las normas por algunos de los procesados.
4. que los videos presentados en juicio mostraban 3 policías en una patrulla realizando un procedimiento policial y que no existían más vehículos, como lo quisieron hacer creer la Fiscalía y la supuesta víctima (Narcotraficante Pablo Escobar Británico).
5. Que antes del momento de la captura del señor Sarmiento, este se había movilizado en mi vehículo, el cual era manejado por mi hija Viviana. M.U.R quien para ese entonces era su compañera sentimental, y que como en varias ocasiones se lo prestaba debido a que es familiar en grado civil (yerno) y aun cuando ella fue desestimada horas después, sin embargo le incautaron el vehículo.
6. Que al momento de la captura del señor Sarmiento, sus agentes captores hicieron creer que le habían incautado unos elementos producto de un delito incluido un dinero y aunque contaban con gran número de cámaras de video, casualmente no fue grabado el momento de la supuesta entrega de dinero.

7. Que al momento de la captura del señor Sarmiento le fueron vulnerados todos sus derechos por parte de más de 20 militares y agentes del CTI.

8. que el vehículo no le fue incautado al ninguno de los sujetos procesales.

Es así que el caso actualmente se encuentra surtiendo la demanda extraordinaria de **casación con número interno 56046** Numero Único CUI: **05001600000020170063801** bajo la revisión del Honorable Magistrado Eyder Patiño Cabrera, esperando la revisión de los yerros señalados para que de esa manera se haga verdadera justicia de acuerdo a la Constitución y las leyes.

El señor Andrew Marc Deamer alias “Pablo Escobar Británico” fue capturado en octubre de 2017 y sentenciado a 14 años de prisión, como jefe de una organización de narcotráfico internacional de la cuál formaban parte la esposa del mismo, de nombre Claudia Marcela Zapata Echeverri (quien logró conseguir detención domiciliaria alegando enfermedad psiquiátrica y aun así rindió testimonio que llevó a la condena de los policías procesados), también fueron capturados con esta organización Santiago Gallón Henao “alias “El Caballista” y otras 21 personas más.

- **Noticia de pablo Escobar Británico 1:**

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/capo-britanico-apodado-pablo-escobar-colaborara-con-la-justicia-263594>

- **Noticia de pablo Escobar Británico 2:**

<https://analisisurbano.org/el-mono-deamer-la-evidencia-de-que-el-crimen-transnacional-se-apodero-de-antioquia/39150/>

Se hacía necesario el relato anterior para así poner en contexto al Honorable Magistrado de la ocurrencia de los hechos que motivan esta acción constitucional pues no he encontrado la manera de que me sea respetado mis derechos constitucionales al debido proceso.

## **SEGUNDO:**

- ❖ **Se eleva derecho de petición que tardaron 10 meses en responder.**

Es así que nuevamente ya sin abogado, en nombre propio el día **26 de mayo del año 2020** elevé derecho de petición al tribunal Superior de Antioquia en cabeza del señor Magistrado Gustavo Adolfo pinzón Jacome, a fin de que ordenara la fiscalía 15 especializada la entrega de mi vehículo de placas ICM-654 Chevrolet Aveo Emotion, color negro, número de motor: F16D3828637C. Número de chasis: 9GATJ58628B022074, y sus documentos originales tarjeta de propiedad o Licencia de tránsito.

Excediendo todos los términos legales para responder a un derecho de petición, **solo hasta diez 10 meses después obtuve respuesta definitiva al mismo derecho de petición, el día 27 de marzo de 2021 en Auto NI: 2021-0274-6**

Esto se debió a que el señor Magistrado Pinzón Jacome desconoció el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 que a la letra dice "*durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculado con la impugnación serán de la exclusiva competencia del juez de Primera Instancia*" entonces desconociendo esta norma, el señor magistrado envió el derecho de petición a la sala de casación de la Honorable Corte Suprema, argumentando que le correspondía a esa sala dar respuesta a esa solicitud.

Sabiamente y aplicando la norma correctamente la sala de casación remitió la solicitud al juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, juez Diego Herrera Lozano.

### **TERCERO:**

#### **❖ EL JUZGADO NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHICULO**

El Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, juez Diego Herrera Lozano, en auto 69 del 15 de diciembre de 2020 Niega la entrega del vehículo con el argumento siguiente:

*(...) al no obrar ninguna actividad de las partes durante la práctica probatoria, según la dinámica que se impone de acuerdo a su rol, tendiente a la acreditación o no final de cualquiera de las causales que consagra el artículo 82 de la Codificación Procesal Penal, en materia de comiso, fue que la segunda instancia decidiera pronunciarse en ese sentido respecto a los bienes automotores que fueron usados al parecer para la comisión de los delitos juzgados.*

*Luego, conforme con esa omisión de Fiscalía y Defensa, se entendió por el superior funcional precluida la oportunidad para conocer de ese asunto en el marco de confección del proceso penal, debiéndose continuar por la vía especial, esto es, ante el trámite que adelanta la Jurisdicción de Extinción de Dominio (...)*

*Con lo anterior se desea significar que, entonces, el asunto objeto de debate ya fue conocido por parte del superior funcional, decidiéndose compulsar copias para que, sea la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Extinción de Dominio-, resuelva lo correspondiente, por cuanto no se trató de un tema objeto de discusión entre las partes en el desarrollo del juicio oral. Más aún, cuando debe garantizarse por todos los medios los derechos, incluso, de terceros de buena fe*

*Conforme con lo señalado, se encuentra vedada esta Judicatura para desconocer esa directriz y emitir un nuevo pronunciamiento, a sabiendas de que, ya se dispuso lo correspondiente por parte de la segunda instancia.*

*Dicho auto 69 del 15 de diciembre de 2020 fue apelado exponiendo los argumentos suficientes como es la violación al debido proceso.*

## **CUARTO:**

### **❖ El tribunal confirma la negación de la entrega del vehículo**

*El día 17 de marzo de 2021 la sala penal del Tribunal superior de Antioquia, en cabeza del señor Magistrado Gustavo Adolfo Pinzon Jacome, en auto interlocutorio NI: 2021-0274-6 confirma la negativa del juzgado de entregar el vehículo,*

*(...) De cara a lo manifestado por el impugnante frente a que se le vulneró el Devido Proceso, pues que de cara al comiso del vehículo automotor de su propiedad jamás se le hizo notificación alguna ni se le permitió el derecho a la defensa como tampoco a controvertir pruebas, de igual forma no se citó para ser escuchado en audiencias, se debe advertir que dentro del proceso que se adelantó en contra de Carlos Alberto Sarmiento Trillos y otros, no figura el señor Samuel Arturo Usuga Cifuentes como acusado, por lo que no se hacía forzoso su asistencia a ninguna de las audiencias como tampoco presentar pruebas o controvertir las presentadas por la fiscalía en dicha actuación.*

## **TERCERO:**

### **❖ Se vulnera el debido proceso**

*Con respecto a esta afirmación de los accionados, es necesario decir que el señor Magistrado y el Juez accionados desconocen o pasan por alto la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia STC6782-2019 Radicación 11001020400020190065401 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, 30 de mayo de 2019; que a la letra dice*

*(...) Así lo ha dicho esta Sala, al afirmar que «la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (CSJ STC 9 nov. 2012, rad. 00563-01, reiterada en STC 25 jun. 2013. Rad. 1355-00).*

*En ese orden, la Sala Penal de esta corporación, puntualizó en fallo de Casación de radicado No. 35195 que, en cuanto a su legitimación «en principio cabría argüir que quienes se han anunciado*

*como terceros incidentales no tendrían legitimidad porque no eran sujetos procesales, mas es evidente que esta aseveración carece de fundamento en la medida en que al ser probablemente afectados en sus intereses patrimoniales con la sentencia de primera instancia, les surgió a partir de dicho momento esa condición y más específicamente la de terceros incidentales, si en cuenta se tiene su definición legal prevista en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000, según la cual se tiene por tal a “toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal”.*

*Diríase igualmente que no ostentaban interés en la medida en que no recurrieron la sentencia de primera instancia, empero analizada su situación es evidente la imposibilidad en que se hallaban de hacerlo, habida cuenta que para el momento en que fue proferido el fallo del a quo no tenían condición alguna que les permitiera conocer su contenido, más aún cuando de él no fueron enterados oportunamente de modo que se les habilitara la impugnación».*

Aunado a lo anterior, relievó que de cara a los postulados 138 y 139 de la Ley 600 de 2000, mismos que se pueden aplicar con el fin de llevar los vacíos normativos, el «tercero incidental», es «toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal», y podrá «personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación. Podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente».

*Es así que al no obtener una justificación ajustada a los preceptos constitucionales, legales y a las jurisprudencias de las altas cortes, no me queda más salida que acudir a el juez tutelar para que se protejan mis derechos vulnerados pues las afirmaciones y excusas dadas por los accionados para negar la entrega de mi vehículo resultan violatorias de los preceptos constitucionales y las jurisprudencias de las altas cortes pues es violatoria del debido proceso, articulo 29 de la constitución, ya que al no ser notificado de las acciones con respecto a bienes de mi propiedad dentro del trámite de la solicitud de comiso de [ese bien]», se incurrió en un defecto procedural, se me vulnera el derecho a defenderme, a presentar y controvertir pruebas; y es que al no ser sujeto procesal claramente no tengo manera de enterarme de lo que ocurre en el proceso y más específicamente con mi vehículo si no recibo notificación alguna por parte de las autoridades correspondientes, así como tampoco se me permite la posibilidad de acudir a casación para impugnar la decisión del Tribunal Penal.*

Según el artículo 138 de la ley 600 el tercero incidental es “toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal”, claramente me asiste un interés legítimo sobre el vehículo, pues soy el propietario legal y debí ser notificado de toda acción o decisión judicial sobre el mismo, para así permitírseme ejercer mi derecho a la defensa. Así entonces las autoridades demandadas no ejecutaron actividad alguna para comunicarme del trámite en orden a que ejerciera mis derechos, por lo que se me privó de un debido proceso».

No se me permitió ejercer mi derecho a ser oído, esto por cuanto el señor Magistrado Gustavo Pinzon Jacome del Tribunal Superior de Antioquia sala penal, en sentencia del 20 de marzo de 2019, resolvió, entre otras, decretar el comiso definitivo del « vehículo de placas ICM-654 Chevrolet Aveo Emotion, color negro, número de motor: F16D3828637C. Número de chasis: 9GATJ58628B022074, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Ibagué Tolima», sin que previamente se me haya informado del trámite dada mi condición de propietario legal.

Por parte de los accionados ninguna gestión encaminada a notificar al propietario del vehículo se ejecutó, por lo que debe reconocerse que en el trámite se vulneró el derecho al debido proceso, en atención a que se emitió una orden que afectaba mis intereses patrimoniales sin que previamente se me hubiere escuchado y vencido en juicio»

Tal como lo ha expresado la Honorable **Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6782-2019 Radicación n.º 11001-02-04-000-2019-00654-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO:**

(...) 4.1.- El derecho al «*debido proceso*» es la pieza fundamental dentro de los procesos judiciales, dentro del que se encuentra, entre otras, la obligación de notificación de las providencias, a través de la cual se dan a conocer a las partes e interesados en la Litis, las decisiones proferidas en los juicios, en aras de que las mismas se apersonen de aquellas, y puedan ejercer, en caso dado, su derecho de contradicción, por medio del principio de publicidad.

Así lo ha dicho esta Sala, al afirmar que «*la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional* (CSJ STC 9 nov. 2012, rad. 00563-01, reiterada en STC 25 jun. 2013. Rad. 1355-00).

4.2.- Con fundamento en lo anterior, dentro de los litigios de naturaleza penal, desde vieja data se ha pregonado por la protección del derecho fundamental anotado líneas atrás, por lo que, en desarrollo jurisprudencial, se ha advertido la obligación de protección de las garantías de los «*terceros de buena fe*», en aquellos asuntos donde puedan verse afectadas sus prerrogativas.

En ese orden, la Sala Penal de esta corporación, puntuó en fallo de Casación de radicado No. 35195 que, en cuanto a su legitimación «*en principio cabría argüir que quienes se han anunciado como terceros incidentales no tendrían legitimidad porque no eran sujetos procesales, mas es evidente que esta aseveración carece de fundamento en la medida en que al ser probablemente afectados en sus intereses patrimoniales con la sentencia de primera instancia, les surgió a partir de*

*dicho momento esa condición y más específicamente la de terceros incidentales, si en cuenta se tiene su definición legal prevista en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000, según la cual se tiene por tal a “toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal”.*

*Diríase igualmente que no ostentaban interés en la medida en que no recurrieron la sentencia de primera instancia, empero analizada su situación es evidente la imposibilidad en que se hallaban de hacerlo, habida cuenta que para el momento en que fue proferido el fallo del a quo no tenían condición alguna que les permitiera conocer su contenido, más aún cuando de él no fueron enterados oportunamente de modo que se les habilitara la impugnación».*

Así entonces el representante del tribunal excedió su competencia al pronunciarse sobre los bienes objeto de la medida de comiso, toda vez que ello no había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez de conocimiento y no se llevó el debido proceso con relación a este bien inmueble, afectando mis intereses patrimoniales, con una decisión arbitraria.

Así mismo se desconoció pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-821/14**

*(...) Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que “el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se*

*encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”*

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:**

- a. La Corte Constitucional ha manifestado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está sujeta a la observancia de presupuestos generales, que de cumplirse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Tales presupuestos fueron consagrados en la Sentencia C-590 de 2005, de la siguiente manera:

***“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.***

*Con respecto a este punto como accionante me es necesario decir que el debido proceso es derecho fundamental, así reconocido por la Constitución nacional, tratados internacionales y las altas cortes, por tanto al tratarse de la vulneración del mismo, se torna en un asunto de relevancia constitucional. Este caso tiene una evidente relevancia constitucional. En la tutela se alegan vulneraciones de múltiples derechos fundamentales, incluyendo el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el respeto por la propiedad privada y el principio constitucional de presunción de buena fe, teniendo en cuenta que el conjunto de vulneraciones del debido proceso por las autoridades judiciales accionadas tuvo un efecto confiscatorio sobre el patrimonio del suscrito tutelante.*

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la***

*consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*Por parte del accionado se siguió el conducto regular exigido, no existiendo otra vía para lograr se me garantice mi derecho constitucional al debido proceso, pues se elevó solicitud al Juzgado y al tribunal, sin lograr la protección requerida por parte de los accionados*

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*Con respecto a este requisito la decisión que permite impetrar la acción de tutela ocurrió el día 27 de marzo del 2021, habiendo pasado solo 15 días hábiles del pronunciamiento, por lo cual se cumple con este requisito.*

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*En múltiples oportunidades la corte constitucional ha dicho que toda decisión judicial debe respetar los derechos fundamentales, lo cual no fue cumplido por los accionados tal como se expuso claramente en el relato de esta acción.*

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*Suficientemente argumentado quedó en el cuerpo de la tutela que me fue vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso.*

- f. Que no se trate de sentencias de tutela”.*

*El caso que nos ocupa se trata de un proceso ordinario.*

Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos generales referidos, el accionante deberá demostrar la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión cuestionada.

## ❖ CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

A fin de dar cumplimiento a las causales específicas de procedibilidad, exigidas para instaurar una acción de tutela contra providencia judicial, la presente tutela es argumentada dentro de los literales **(b) como defecto procedural absoluto; (g). Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución.**"

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

Al no tener en cuenta el ordenamiento jurídico establecido en la constitución Nacional y las jurisprudencias de las altas cortes, claramente los accionados incurren en un defecto sustantivo y procedural al tomar decisiones de una manera subjetiva sobre pasando y actuando al margen de lo normado. Pues como propietario del vehículo nunca fui enterado de las actuaciones o decisiones surtidas al interior del juicio penal, y he sido afectado por las autoridades acá accionadas al no notificarme del procedimiento o decisión surtida vulnerando el debido proceso del aquí accionante.

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*Los Accionados han actuado completamente no solo al margen de la constitución, sino también ignorando los precedentes jurisprudenciales, tales como la sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6782-2019 Radicación n.º 11001-02-04-000-2019-00654-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.*

***h. Violación directa de la Constitución.”***

Los accionados al vulnerar el debido proceso del aquí accionante han violado directamente la constitución, en su artículo 29.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Al no notificarme de las actuaciones dentro del proceso adelantado que los llevó a tomar decisiones arbitrarias en contra de la constitución, afectando mis intereses económicos, no notificándome de las decisiones judiciales que tomarián o acciones que pretendían llevar a cabo con bienes de mi propiedad, se presentó una vulneración flagrante al **DEBIDO PROCESO Artículo 29 constitución Nacional**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Honorable Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

De acuerdo a pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia

**Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6782-2019 Radicación n.º  
11001-02-04-000-2019-00654-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-821/14 Magistrado  
Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

## **DEBIDO PROCESO Artículo 29 constitución Nacional**

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acta de Incautación del Vehículo de placas ICM-654 Chevrolet Aveo Emotion, color negro, número de motor: F16D3828637C, número de chasis: 9GATJ58628B022074, incautado a la señora Viviana M. Usuga. R
2. Historial del Vehículo de placas ICM-654 Chevrolet Aveo Emotion, color negro, número de motor: F16D3828637C, número de chasis: 9GATJ58628B022074.
3. Historial de propietarios del vehículo.
4. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía Samuel Arturo Usuga Cifuentes.
5. Copia de Sentencia penal de primera instancia dentro del proceso 05001600000020170063800
6. Copia de Sentencia penal de segunda instancia dentro del proceso 05001600000020170063800

7. Petición realizada por el abogado de nombre Hugo Mejía Acevedo C.C. 94.254.588 TP.279481, (teléfono 3104617530, dirección carrera 52 No. 44-04 oficina 403) quien me cobro como honorarios la suma de un salario mínimo mensual por hacer el trámite para reclamar el vehículo. Este señor como único trámite elevó una solicitud al señor Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de la cual no se obtuvo respuesta y no se le dio el trámite correspondiente, no realizando más gestiones el señor abogado. Petición que fue ignorada por completo.
8. Derecho de petición de **fecha 26 de mayo de 2020** suscrito por el accionante y dirigido al aquí accionado Magistrado del Tribunal superior de Antioquia Sala Penal Gustavo Adolfo Pinzón Jacome, solicitando la entrega del vehiculo.
9. Auto 69 del Juzgado segundo 2 penal del circuito especializado de Antioquia Juez Diego herrera Lozano de fecha **20 de diciembre de 2020** en el que niega la devolución del vehículo
10. Recurso de reposición y/o Apelación interpuesta contra el auto 69
11. Auto 008 del Juzgado 2 penal del circuito especializado de Antioquia de fecha **21 de febrero de 2021** en el que no repone y concede apelación.
12. Auto interlocutorio NI: 2021-0274-6 de fecha **17 de marzo de 2021** por el señor Magistrado Gustavo Adolfo Pinzón Jacome, en el cual confirma la negativa del Juzgado 2 Penal del circuito Especializado de Antioquia
13. Impresiones de consulta de la rama judicial referente a Andrew Marc Deamer “Pablo Escobar Britanico”
14. Copias de noticias de Captura de Pablo Escobar Británico

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR a favor del suscrito suplicante del amparo los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial y a la propiedad privada, vulnerados por el Tribunal Superior de Antioquia Sala penal y el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Antioquia

Estas violaciones a los derechos fundamentales se centran en que los juzgadores actuaron desconociendo primeramente el debido proceso, así como el carácter taxativo de las causales de extinción de dominio, así como la presunción de inocencia y la presunción constitucional de buena fe (art. 83 CP).

**SEGUNDO:** Ordenar al juzgado segundo penal del circuito especializado de Antioquia, que emita una orden para que la Fiscalía 15 Especializada de Antioquia haga entrega del Vehículo de placas ICM-654 Chevrolet Aveo Emotion, color negro, número de motor: F16D3828637C, número de chasis: 9GATJ58628B022074; sus documentos originales (licencia de tránsito o tarjeta de propiedad) y la llave de encendido del mismo, a su propietario original el suscrito tutelante, respetando mi derecho constitucional al debido proceso.

**TERCERO:** Dejar sin efecto los autos siguientes:

Auto 69 del Juzgado segundo 2 penal del circuito especializado de Antioquia Juez Diego herrera Lozano de fecha 20 de diciembre de 2020 en el que niega la devolución del vehículo

Auto 008 del Juzgado 2 penal del circuito especializado de Antioquia de fecha 21 de febrero de 2021 en el que no repone y concede apelación.

Auto interlocutorio NI: 2021-0274-6 de fecha 17 de marzo de 2021 por el señor Magistrado Gustavo Adolfo Pinzón Jacome, en el cual confirma la negativa del Juzgado 2 Penal del circuito Especializado de Antioquia

**CUARTO:** Que a través de la especialísima vía de tutela, se ordene la entrega de mi vehículo y cese de una vez la vulneración a mis derechos- Vehículo de placas ICM-654 Chevrolet Aveo Emotion, color negro, número de motor: F16D3828637C, número de chasis: 9GATJ58628B022074; sus documentos originales (licencia de tránsito o tarjeta de propiedad) y la llave de encendido del mismo,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Sentencia C – 590 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional.

## **ANEXOS:**

Anexo los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **NOTIFICACIONES**

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia puede ser notificado en el piso 18 del edificio la Alpujarra en Medellín.

La notificación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el piso 27 del edificio la Alpujarra en Medellín

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección carrera 47 # 105<sup>a</sup>-21 Medellín Antioquia, al correo [jhoa-19@hotmail.com](mailto:jhoa-19@hotmail.com) Y/o a través del teléfono celular **3147999749**

Respetuosamente

  
**Samuel Arturo Usuga Cifuentes**  
C.C. 70.576.558  
E-mails: [jhoa-19@hotmail.com](mailto:jhoa-19@hotmail.com)  
Teléfono: 3147999749